

## Legislación Nacional

var disURL = '1293726/1295839/1651954/de\_1452\_1993.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1452/1993

**IMPUESTOS Franquicias tributarias. Otros regímenes Reintegro fiscal. Régimen. Decreto 937/1993. Modificación del 08/07/1993; publ. 15/07/1993** Visto el decreto 937 del 5 de mayo de 1993, y Considerando: Que la norma legal citada en el Visto establece para los sujetos titulares de empresas que realicen ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional, un reintegro fiscal del quince por ciento (15%) sobre el precio de venta de dichos bienes. Que el art. 2 del decreto mencionado acota el ámbito de aplicación a los sujetos cuyas plantas fabriles se encuentren ubicadas en provincias que hayan eliminado los impuestos de sellos y de ingresos brutos sobre esas operaciones, exceptuando la aplicación de dicho requisito durante los primeros sesenta (60) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia del decreto 937/1993. Que resulta necesario incluir en dicho ámbito de aplicación a los sujetos cuyas plantas fabriles se encuentren ubicadas en la ciudad de Buenos Aires. Que las disposiciones administrativas a ser instrumentadas en las jurisdicciones correspondientes, tendientes a implementar la eliminación de los gravámenes mencionados, tornan exiguo el plazo previsto en la norma haciendo aconsejable dicha circunstancia su prórroga. Que, asimismo, se hace necesario circunscribir el ámbito de aplicación de sanciones previstas por la norma a los beneficiarios directos del reintegro, los responsables de la producción y venta de los bienes de capital, con el objeto de lograr un mayor grado de equidad en relación beneficio-sanción, excluyendo en consecuencia del art. 7 del decreto 937/1993 a los adquirentes de los bienes de capital involucrados. Que, el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo nacional, en situaciones de necesidad y urgencia como la presente, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional (cfr. Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", pág. 538, edic. 1951; Rafael Bielsa, "Derecho Administrativo", 1954, pág. 309) y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 1-405; -257) y más recientemente, autos "Peralta, Luis A. y otro c/Estado nacional" (Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina) sentencia del 27 de diciembre de 1990. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Sustitúyese el art. 2 del decreto 937 del 5 de mayo de 1993, por el siguiente: **Art. 2.-** Los sujetos a que se refiere el art. 1 son los fabricantes que produzcan y vendan los bienes mencionados en el art. 3, con planta fabril ubicada en jurisdicciones que hayan eliminado el impuesto sobre los ingresos brutos y, de corresponder, el impuesto de sellos, sobre estas operaciones, inscriptos en el registro que a tales efectos habilite la Secretaría de Industria y Comercio y comunicada dicha inscripción a la Dirección General Impositiva. El requisito establecido precedentemente respecto a la supresión de los gravámenes citados precedentemente no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1993. **Art. 2.º** Sustitúyese el art. 7 del decreto 937 del 5 de mayo de 1993, por el siguiente: **Art. 7.-** En caso de los sujetos comprendidos en el art. 1, cuando la Dirección General Impositiva, en uso de sus facultades determine una omisión de más del diez por ciento (10%) de los ingresos gravados a los efectos de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a cualquiera de los primeros cinco (5) ejercicios comerciales cerrados con posterioridad al otorgamiento del último reintegro, dichos sujetos deberán devolver a la Dirección General Impositiva los importes percibidos incrementados en un ciento por ciento (100%). A los efectos del párrafo anterior será de aplicación el régimen que sobre intereses, multas y accesorios, establece la ley 11683 (t.o. 1978 y sus modifs.) rigiéndose por dicha ley el procedimiento para la aplicación de sanciones y el cobro del crédito fiscal correspondiente. **Art. 3.º** Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de la entrada en vigencia del decreto 937 del 5 de mayo de 1993. **Art. 4.º** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. **Art. 5.º** Comuníquese, etc. Menem - Cavallo Referencias: **L 11683, t.o. 1978:** ALJA -B-1391 - **D 937/1993:** 19-B-1903.